

señora viuda del General Bruno M. Riera.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede á la señora Amira Myerston, viuda del General Bruno M. Riera, una pensión de seiscientos bolívares mensuales.

Art. 2º Dicha pensión se pagará de la cantidad asignada al ramo de Pensiones de la Ley de Rentas y Gastos.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á 9 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución, *Joaquín Crespo*.—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

5912

Ley de Bienes Nacionales, III del Código de Hacienda, de 21 de mayo de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY III

BIENES NACIONALES

Art. 1º Son Bienes Nacionales.

1º Los bienes, raíces y muebles, derechos y acciones que por cualquier título correspondieran al Gobierno Nacional en las antiguas provincias que constituyen hoy la Nación.

2º Los bienes, raíces y muebles, derechos y acciones que haya adquirido ó adquiriera la Nación por compra, permuta, pago, donación, herencia, pena ó cualquier otro título legítimo.

3º Los demás objetos, derechos y acciones que correspondan por cualquier título al Gobierno Nacional.

Art. 2º Los bienes raíces de propiedad de la Nación no podrán ser enajenados ni cambiados por otros, sino por expresa disposición del Congreso, después de comprobada por el Ejecutivo Nacional la utilidad que de ello haya de reportar la Nación.

Art. 3º Los bienes muebles de la Nación que á juicio del Ejecutivo Nacional no sean necesarios para el servicio público, podrán ser enajenados ó cambiados por otros necesarios, por resolución del mismo Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Los bienes de la Nación están exentos de todo gravámen en los Estados.

Art. 5º En los casos de arrendamiento de los bienes de la Nación, los arrendatarios pueden desempeñar para determinados efectos y por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional, la personería de la misma Nación en defensa de los derechos anexos á los bienes de que sean arrendatarios.

Art. 6º En todo caso en que se denuncien bienes, derechos ó acciones de cualquiera clase que correspondan á la Nación ó se hallen ocultos ó sean desconocidos, si se suministran todos los datos ó noticias que sean necesarios para probar el derecho que á ellos se tiene, el Presidente de la Unión dispondrá que el representante del Fisco, ó la persona que designe libremente, promueva las acciones correspondientes.

Art. 7º En el juicio á que haya lugar, los denunciante pueden desempeñar la personería de la Nación, si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional.

Art. 8º En el caso de declararse el derecho de propiedad á favor de la Nación respecto de los bienes, derechos y acciones de que trata el artículo 6º, el Ejecutivo Nacional puede decretar su administración ó enajenación, tratándose de bienes muebles y la sola administración de los inmuebles.

Art. 9º Si se resuelve su enajenación ésta debe hacerse en pública subasta y al contado, con las formalidades legales, pudiendo el denunciante ser rematador. Verificado el remate, se le entregarán al denunciante las dos quintas partes del valor de la cosa rema-

tada. La misma suma se entregará si no se resuelve su enajenación; y en este caso, las dos quintas partes que corresponden al denunciante serán estimadas á juicio de peritos; conforme á la ley si no pudiere lograrse la fijación de la suma por avenimiento. En estos casos los gastos que se causen serán por cuenta del denunciante.

Art. 10. Se deroga la ley de 1° de agosto de 1894.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 16 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*,

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

5913

Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1894, que concede una pensión al ciudadano Bruno María González.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se concede al ciudadano bachiller Bruno María González, la suma de B 25.000, que se erogará del Tesoro Nacional como recompensa á los servicios que durante cuarenta años ha prestado en su carácter de profesor de enseñanza primaria popular, y en atención á su estado de invalidez, y á su notoria pobreza.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á 17 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. R. Núñez*.

5914

Decreto Legislativo, de 23 de mayo de 1894, que concede una pensión mensual á la señora Eulogia de Galarraga.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se acuerda una pensión especial á la señora Eulogia de Galarraga, viuda del General Silverio Galarraga, que murio en el Territorio Amazonas en servicio del Gobierno.

Art. 2° Dicha pensión es de cuatrocientos bolívares mensuales, y será pagada de la cantidad que anualmente se coloca en la Ley do presupuesto de gastos públicos, con destino á pensiones.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura Nacional en Caracas, á 16 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra*.